PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., representada por Pierina Pumarol; [redacted] y la Policía Nacional, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 164-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de junio de 2023, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], Seguros Banreservas y la Policía Nacional, contra la sentencia número 1530-2022-SSEN-000212, de fecha 20 de junio del año 2022 por los motivos dados con anterioridad; por lo que confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a [redacted], Policía Nacional y a Seguros Banreservas, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 36/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024; **d)** acto de notificación

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del memorial de defensa núm. 298/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2024.

B. El artículo 26.3 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados, cuando -como en este caso- el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia ha intervenido como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; no obstante, en el presente caso, esta Corte de Casación juzga que no es necesario remitir el expediente para su dictamen tomando en cuenta que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas S. A., [redacted] y la Policía Nacional y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de las partes, producto de lo cual falleció el señor [redacted] y resultó lesionado el señor [redacted], motivo por el que este último, conjuntamente con [redacted], concubina y madre del hijo menor de edad del occiso y [redacted] padre del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], en calidad de conductor, la Procuraduría General de la República, en representación del Estado Dominicano y la Policía Nacional de la República Dominicana, propietaria del vehículo, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00212, de fecha 20 de junio de 2022, que acogió parcialmente la demanda, condenó a [redacted] y la Policía Nacional, al pago de RD$2,500,000.00 a favor de los demandantes, más el pago de un interés de un 1% a título de indemnización compensatoria, todo oponible a la entidad Seguros Reservas S. A; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por los demandados y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; pésima ponderación y valoración de documentos; falta de fundamento de derecho para otorgar el elevado monto indemnizatorio por no haber pruebas; **segundo:** falsa y errónea aplicación a la ley: violación a los artículos 1315, 1382 al 1384 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) De la lectura del desarrollo de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación se advierte que estos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente repite ideas y vierte cierta argumentación vinculada entre sí por lo que se dividirán los puntos casacionales por los vicios desarrollados y no en el orden en que se expone en el memorial para evitar reiteraciones innecesarias y para mantener un orden lógico de la decisión.

11) En un cuarto aspecto del primer medio unido con el tercer medio debido a su vinculación, el recurrente denuncia que los artículos 128 y 129 de la Ley 146-02 sobre Seguros Obligatorios y Fianzas de la República Dominicana establecen que todo accidente de vehículo de motor o remolque se considera un delito correccional y su conocimiento corresponde a los tribunales indicados en la Ley 63-17 sobre Movilidad y Transporte Terrestre, es decir, los Juzgados Especiales de Tránsito y en su defecto, los Jueces de Paz Ordinarios, según la Ley No. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito. Continúa argumentando que, si no se ha demostrado la falta

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

penal del señor [redacted], no se le puede atribuir ninguna responsabilidad civil, ni a este ni a la Compañía de Seguros Banreservas S.A., y que no se puede condenar civilmente a la compañía aseguradora sin haber demostrado la responsabilidad penal del demandado, especialmente si no se ha violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Finalmente, señala que la corte era incompetente para conocer y fallar la demanda, por lo que el caso debió ser sobreseído hasta que se decidiera lo penal, sin que haya lugar válidamente a un "archivo definitivo" del asunto.

12) La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que como lo que perseguían era el resarcimiento pecuniario por los daños causados, el tribunal civil era el competente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

13) El medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado por ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que esta Sala se encuentra en la obligación de determinar de oficio si procede o no su inadmisibilidad por novedad, la cual conforme al artículo 17 de la Ley de casación tiene sus excepciones cuando se trate de *a) medios de puro derecho; b) medios nacidos de la sentencia impugnada; c) medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14) En atención a esto es preciso señalar, que el concepto de orden público, en la actualidad, alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

15) Por otra parte, los arts. 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución disponen, respectivamente, lo siguiente: *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley* y; *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

16) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad y de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del art. 20 de la Ley 834 de 1978, asumiendo a partir de la referida sentencia que *debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de*

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

17) De manera que, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 834 de 1978, y el aludido giro jurisprudencial, se permite que las partes puedan solicitar la incompetencia por primera vez en casación[2], pudiendo incluso esta Primera Sala verificar de oficio si la demanda original en reparación de daños y perjuicios era de la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria, o si, por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional, razón por la cual procederemos a analizar el medio planteado por la parte recurrente por versar sobre la incompetencia de atribución de la alzada.

18) En respuesta al medio invocado ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del art. 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera

[2] SCJ-PS-23-2726, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356

principal el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[3], pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[4].

19) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz Especial de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núm. 617/2020 y núm. 618/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los arts. 302, 305 y 311 de la Ley 63 de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la

[3] La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 125, 28 de abril de 2021, BJ 1325.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de los daños[5].

20) En línea con el párrafo anterior, ha sido establecido el criterio[6] de que la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

[5] SCJ, Pleno res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 de septiembre de 2020.
[6] Ibidem.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió en la violación que se le imputa, por lo que el medio examinado es infundado y procede ser desestimado.

22) En un primer aspecto del cuarto medio, se limita a indicar que ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción jurídica no puede ser modificada en el curso de la instancia, como ocurrió en el caso.

23) Del desarrollo del medio de casación estudiado no se advierte de qué forma la sentencia impugnada incurre en la violación que se le imputa, por lo que dicho aspecto no se desarrolla conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que permitan a esta sala realizar el correspondiente juicio de legalidad al respecto, ya que no indica de qué forma fue modificada la causa de la acción.

24) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que haga anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en este caso[7], por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 132, 30 de octubre de 2019, BJ 1307

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de este aspecto del medio que se examina y, por tanto, procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

25) La parte recurrente, en un segundo aspecto del primer medio, denuncia que la alzada se basó en documentos probatorios en fotocopias, como el certificado de matrícula para motocicletas y el certificado de propiedad de un vehículo de motor, emitido el 19 de mayo de 2014 por la Dirección General de Impuestos Internos.

26) En este caso, no existe constancia de la lectura del fallo impugnado de que lo planteado ahora por la parte recurrente haya sido controvertido ante los jueces del fondo, ni se circunscribe a ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 17, antes transcrito, en razón a que desde la notificación de la demanda incoada ante el tribunal de primer grado tuvo acceso a los mencionados documentos y no los impugnó por ante la alzada, por lo que el argumento analizado constituye un medio nuevo en casación, en ese sentido, se declara inadmisible el aspecto analizado.

27) En un primer, quinto, sexto y séptimo aspecto del primer medio y un primer aspecto del segundo medio, denuncia la parte recurrente que la corte ha incurrido en desnaturalización de los hechos y ha confirmado la motivación contradictoria de la decisión de primer grado, al cual por un lado afirma que iba alta velocidad debido a la hora avanzada, lo que causó el accidente, mientras que por otro lado dice que su

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

imprudencia fue por no considerar otros vehículos y peatones. El recurrente cuestiona la lógica de la alzada al determinar la velocidad del demandado solo por la hora del accidente, ya que ambas partes transitaban a la misma hora, denuncia que las víctimas en motocicleta no cumplían con la ley al no usar casco e introducirse sin precaución en la avenida Constitución donde tenía la preferencia de tránsito, lo que contribuyó a la muerte de una de ellas. Critica que la corte no tomó en cuenta: a) la negligencia de la propia víctima, al decir el demandante que vio el vehículo del demandado antes del impacto, pero no pudo detenerse; b) el lugar exacto del accidente; y c) la presencia del reductor de velocidad advertida por el demandado y una testigo, ya que resulta imposible que el demandado condujera a alta velocidad con la presencia de este. Deduce que, ante las violaciones cometidas por el demandante, al conceder las pretensiones que este solicitó, la alzada, pone en duda la aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución Dominicana en relación con los derechos de la parte demandada y violenta la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

28) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte *a qua* ignoró que para que prospere una demanda por daños y perjuicios deben reunirse los elementos constitutivos de 1) una falta; 2 un daño; y 3) relación de causa a efecto entre la falta y el daño, lo cual no ocurrió en el caso. De igual forma establece que la alzada violó el

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 1315 del Código Civil por no haber rechazado la demanda por falta de pruebas. También denuncia que las declaraciones del testigo fueron incoherentes.

29) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a qua* pudo establecer de la comparecencia de las partes, las declaraciones que constan en el acta de tránsito, los testigos y las pruebas documentales, quién tuvo la falta, en razón a esto, confirmó la sentencia de primer grado.

30) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada, de las declaraciones de la testigo analizadas en conjunto con las demás pruebas, encontró responsable del accidente al señor [redacted], conforme al razonamiento siguiente:

> *Que fue escuchada en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 9 de febrero del año 2023, la señora* [redacted]*, quien también declaró ante esta Corte, informando, en síntesis, lo mismo que dijo en primer grado, recalcando que la camioneta Nissan, conducía* [redacted]*, se, desplazaba a alta velocidad, y no detuvo la marcha al llegar a le (sic) Escuela* [redacted]*, donde hay dos muros horizontales (policías acostados), un primero antes de la escuela, y el segundo antes de tomar la intercesión (sic) con la calle* [redacted] *Seija, por lo que los superó a una velocidad excesiva, impactado a la motocicleta que ya había alcanzado la vía más adelante,*

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

como resultado de su temeridad al conducir a exceso de velocidad, sin respetar las señales (en este caso materiales, muros horizontales, frente a una escuela y al lado de la oficina de correo), fue que se produjo el accidente, donde resultó herido grave el señor [redacted], quien resultó con fractura de tibia izquierda, fractura abierta 1,2,3 y metatarsiano de pies izquierdo, con amputación del 5to. Dedo del pies izquierdo, con herida anfractuosa del pies izquierdo, por lo que recibe cura diaria, con un ingreso de 12 días en el Hospital Docente de la Policía Nacional, conforme constancia expedida por esa institución en fecha 25 de octubre del año 2019; y resultó muerto el [redacted], conforme acta de defunción número 436, de fecha 21 de agosto del año 2018, expedida por el [redacted] de la Segunda Circunscripción del Municipio de San Cristóbal. Que, como se aprecia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la camioneta descrita no fue impactada por el lazo izquierdo, sino ella con el frente, conforme a los mismos daños reportado por su conductor, impactó la motocicleta (…) Que efectivamente esta Corte ha podido establecer, por las actas, testigos y declaraciones, conforme a señalado, que el accidente fue resultado dela falta de conductor [redacted], haciendo suyo todos los motivos de primer grado, reforzados con los hechos ahora comprobados (…) Que, de esa misma manera fue establecida la condición de conductor, del señor [redacted], conforme al acta policial; y de propietaria de la Policía Nacional, conforme al mismo documento; procede acoger, en cuanto el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que confirma, en ese aspecto, la sentencia de primer grado, especialmente por esta Corte considerar como

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

justo el monto de dinero fijado como indemnización suficiente para reparar los daños sufridos(…)Que el propietario del vehículo es responsable de los daños que ocasione la persona que lo conduzca, a menos que pruebe que la guarda de este le fue desplazada ilegal o fraudulentamente; lo que no se ha probado en la especie; Que la relación de comitente a preposé existe en materia de accidente de vehículo, debiendo el propietario, independientemente de la puesta en causa o no del conductor, responder por los daños que ocasionó su vehículo, cuando sea al resultado de la falta cometida por el conductor; Que el propietario o poseedor de un vehículo de motor se presume comitente del conductor, hasta prueba en contrario.

31) De la decisión impugnada se advierte que la contestación que nos ocupa tuvo origen en el accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, placa 4390, chasis núm. [redacted], propiedad de la Policía Nacional y conducida por [redacted] y una motocicleta, marca Tauro, color rojo, chasis núm. [redacted] en la que se desplazaban [redacted] y el hoy fallecido [redacted].

32) Esta Sala ha juzgado reiteradamente que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[8], tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

33) En el supuesto previsto en el primer escenario del artículo 1384 párrafo I, se establece una presunción de falta que solo puede ser destruida probando un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, sin embargo, en el supuesto del párrafo III, se consigna que existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su *preposé*

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021. BJ 1328

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones, de modo que se impone la prueba de la falta.

34) Del contenido de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo evaluó los requisitos comunes requeridos para la responsabilidad civil, concluyendo al igual que el tribunal de primer grado que del examen conjunto de los elementos probatorios puestos a su escrutinio fue probada la falta, lo que corresponde en casos de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil.

35) Para formar su convicción, la alzada se sustentó en las declaraciones de la señora [redacted], quien declaró entre otras cosas que el conductor de la camioneta Nissan no detuvo la marcha ante las señales de tránsito presentes, en este caso muros reductores de velocidad, transitó a exceso de velocidad e impactó la motocicleta provocando el siniestro, además de esto, del análisis del acta de tránsito se percató que el impacto del vehículo de carga estaba en el frente, por lo que razonó que quien impactó a la motocicleta por detrás fue este, evidencia de que ante los jueces del fondo fueron ofrecidas pruebas para sustentar la falta y que estas fueron utilizadas por la alzada para fundamentar su fallo.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

36) La parte recurrente menciona que hay una contradicción por parte del juez de la alzada al analizar los motivos dados por el juez de primer grado, al establecer tanto el párrafo 31 como en el 32 que este transitaba a una alta velocidad, primero por las horas y [redacted] considerar a los demás vehículos y peatones, sin embargo, si en ambos párrafos se establece que iba a alta velocidad, no se verifica de lo expuesto la contradicción invocada. Así mismo menciona que existe una incoherencia en las declaraciones de la testigo, sin embargo, de la lectura de la sentencia se evidencia que declaró lo mismo por ante la alzada y el tribunal de primer grado y como se ha establecido previamente, estas declaraciones fueron corroboradas con el acta de tránsito valorada, siendo que ninguno de estos elementos probatorios manifiesta haber sido desnaturalizado por la corte.

37) En ese orden de ideas, la ponderación de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos con base en los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización[9], vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0628, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[10], y que si bien ha sido alegado en la especie, no se configura en la decisión impugnada, ya que es de principio y así lo establece el artículo 1315 del Código Civil, *todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo* y contrario al argumento de la parte recurrente, a juicio de esta primera sala, en la demanda que dio lugar al fallo objetado, fueron probados los elementos requeridos para que prospere la responsabilidad civil, los cuales son, como se ha dicho, la falta, el daño y la relación causal entre ambas cosas.

38) Así las cosas, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones a los textos legales descritos, pues determinó correctamente que con las pruebas que las partes le ofrecieron fue posible atribuir la falta al conductor del vehículo propiedad de la Policía Nacional, sin detrimento de lo anterior, también se observa que la alzada analizó el comportamiento de ambos conductores, sin violentar la igualdad de partes ante la ley, motivos por los cuales, se rechazan los aspectos objeto de examen.

39) En el enunciado de su segundo medio y el segundo aspecto del cuarto medio, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil donde se exige que las sentencias

[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

incluyan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, así como las circunstancias que dieron origen al proceso. Advierte que el fallo atacado no contiene una exposición completa de los hechos del caso y adolece de un razonamiento jurídico generalizado e impreciso, lo que impide verificar si los elementos justificativos para la aplicación de la norma jurídica están presentes en el proceso y si la ley ha sido bien aplicada.

40) La parte recurrida establece que el medio debe ser desestimado en razón de que los recurrentes no especifican a que parte de la sentencia se refieren ni los fundamentos de este argumento.

41) Los motivos dados por la alzada para rechazar el recurso de apelación, acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios y confirmar la sentencia de primer grado, han sido transcritos en el apartado número 30.

42) Ha sido juzgado que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; definida como la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[11]; esta igualmente encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según lo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

43) Se advierte del fallo impugnado, como hemos mencionado en párrafos anteriores, que para rechazar el recurso de apelación la corte examinó la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio y en pleno uso de su facultad de valoración probatoria también decidió acoger la demanda primigenia, en el sentido de que los elementos aportados para retener la falta del conductor [redacted], resultaron suficientes. En ese sentido, la alzada, al formular el juicio de valoración que le era dable tuvo a bien sustentar y derivar que se trataba de un comportamiento negligente e imprudente que se correspondía con una falta atribuible al demandado. En ese sentido contrario a lo alegado por la parte recurrente, del actuar de la alzada se deriva el cumplimiento al deber de motivación, por lo que procede desestimar el medio examinado.

44) En un tercer aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* lo condenó sin que la parte demandante haya demostrado la supuesta falta que cometió y que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, deben guardar

[11] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

relación con la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como compensación, sin embargo, la condena que recibió de RD$650,000.00 por la lamentable muerte de Yeudi [redacted] fue injusta y sin asidero jurídico legal.

45) La parte recurrida no emitió consideraciones con relación a este aspecto en específico.

46) En lo que respecta a la mención del señor Yeudi [redacted], de la lectura de los documentos que reposan en el expediente, se observa que no existe parte involucrada con este nombre, por lo que se desestima este argumento. Así mismo se advierte que la suma a la que se le condenó solidariamente a los recurrentes por ante el tribunal de primer grado, confirmada por la alzada, no fue de RD$625,000.00, sino de RD$1,500,000.00.

47) En cuanto a la indemnización otorgada por el tribunal primer grado, la alzada decidió confirmarla bajo la siguiente motivación:

> *7. Que también recibió serios daños y desperfectos su carrocería y luces la motocicleta embestida, además de los daños recibidos su conductor, conforme a la descripción de los traumas recibidos (…) 10. Que, la Corte, luego de ponderar todos los elementos de pruebas, la magnitud del daño sufrido por la parte demandante en reparación de*

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

daños resultantes del accidente, consistentes las heridas abiertas por un largo período y las amputaciones sufridas por el señor [redacted], la muerte de [redacted], destrucción de la motocicleta, considera como justo y suficiente el monto acordado por el juez de primer grado.

48) Es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[12]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

49) Por otro lado, el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la

[12] SCJ, 1.ª Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, BJ 1202; 8, 19 de mayo de 2010, BJ 1194; 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

"ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[13]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que *los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado*[14].

50) De la lectura del fallo impugnado se advierte que: a) los demandantes solicitaban en su demanda original ser indemnizados por *los daños físicos, médicos, morales, económicos y funcionales ocasionados fruto del accidente;* b) el tribunal de primer grado otorgó indemnización *como justa reparación integral por los daños ocasionados;* y c) la decisión de primer grado fue impugnada en apelación por los demandados originales, quienes pretendían la revocación total del fallo de primer grado y obligaba a la alzada, en virtud del efecto devolutivo, a examinar nueva vez el monto indemnizatorio otorgado.

51) Como se indicó, los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales, resultando que en el caso que nos ocupa, la alzada a fin de sustentar los montos reconocidos se limitó a indicar que consideraba justos los motivos del juez de primer grado sin decir cuáles ni

[13] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[14] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

transcribirlos, y que los daños consistían en las lesiones físicas de [redacted], el fallecimiento de [redacted] y la destrucción de la motocicleta, sin explicar de manera detallada e *in concreto* en qué consistían los daños morales que había experimentado el codemandante lesionado y los demás demandantes familiares del fallecido, así como tampoco hizo referencia la alzada de los medios probatorios en que se sustentó para acreditar los daños materiales que señaló respecto de la motocicleta.

52) En adición a esto, se observa que la corte señaló daños morales y materiales, sin embargo, no especifica qué proporción corresponde a cada concepto, todo lo cual da muestra de que no ofreció una motivación suficiente e *in concreto* que justifique la indemnización que ratificó, por lo que procede casar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en lo relativo a evaluar los montos a los que ascienden los daños y perjuicios morales y materiales.

53) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual*

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

54) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 40 y 69; artículo 20 de la Ley 834 de 1978; artículos 1315, 1382,1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 50 del Código de Procedimiento Penal; artículo 111 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ley 146 de 2002, sobre seguros y fianza; artículos 302, 305 y 311 de la Ley 63-17 sobre Movilidad y Transporte Terrestre; y los artículos 10 numeral 3, 12, 17, 26, 36 y 55 párrafo 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y la Policía Nacional vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 164-2023, dictada en fecha 26 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, exclusivamente en lo relativo a la cuantificación del daño, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*